
BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

para la enseñanza de practicantes y matronas.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA LA ENSEÑANZA, GOBIERNO DE ESTA Y PROFESORES QUE LA HAN DE DAR.

CAPITULO I.

De los establecimientos y su designacion.

Artículo 1.º La enseñanza de practicantes y de matronas ó parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales, municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por más de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *parteras ó matronas* de las casas de Maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.º Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de practicantes como de matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.º En el día 1.º de Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de practicantes y matronas, expresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.º Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los rectores, no tendrán validez.

CAPITULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo á la enseñanza.

Art. 5.º Unicamente por lo relativo á la enseñanza, los rectores de las universidades literarias son jefes en los hospitales y casas de Maternidad de

su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1.^a Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás órdenes superiores.

2.^a Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para practicantes y matronas.

3.^a Designar los profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportuno.

4.^a Velar por el aprovechamiento é instruccion de los discípulos, inspeccionando por sí mismos ó por delegados las clases cuando lo crean conveniente.

5.^a Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al profesor.

6.^a Dirigir con su informe á la superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes, y con especialidad á lo que en este se dispone.

7.^a Ejercer las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 6.^o El nombramiento de profesor para la enseñanza especial de *practicantes* ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

7.^o La designacion de profesor y maestro de *parteras ó matronas* se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de Maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.^o Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad que hayan de instruir á los *practicantes* y *matronas*, deberán obtener autorizacion previa de los rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33.

Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de la asistencia, aplicacion y aptitud de los alumnos;

Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribucion mensual de 20 reales.

Art. 9.^o En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en concimiento del rector.

CAPITULO IV.

De los libros de registro que deben de llevarse en las Secretarías de las Universidades por lo relativo á esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las universidades literarias donde hay facultad de medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1.^o Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de practicantes y matronas hagan los rectores:

Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnen todas las prescritas en los artículos 1.^o y 2.^o;

Las autorizaciones que para dar la enseñanza se concedan á los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad,

Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los rectores ó sus delegados en las visitas.

2.º Otro libro aparte en que se haga constar :

El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases; su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla enclavado;

El establecimiento y profesor donde y con quien estudien;

La circunstancia de ir ganando todos los semestres ó tener que repetir alguno,

Y el día en que se haga el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan,

Y 3.º Un registro donde se tome razon de los títulos de *practicantes* y *matronas*.

Art. 11. Los secretarios generales de las universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta ú omisión que resulte en los libros, como en lo que se les previene por este reglamento.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Del principio, duracion y modo de hacer los estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesion de *practicante* y *parteras ó matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el día 1.º de Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de *parteras ó matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de los *practicantes*.

CAPITULO II.

De los estudios necesarios para obtener titulo de practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de *practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.º Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.º Arte de los vendajes y apósitos más sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.

3.º Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.º Modo de aplicar al cútis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.º Vacunacion, perforacion de las orejas, excarificaciones, ventosas y manera de sajarlas.

6.º Sangrías generales y locales.

7.º Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de practicante á satisfaccion de los jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

CAPITULO III.

De los estudios para aspirar al título de partera ó matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de *partera ó matrona* se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.º Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfíticas ó apopléticas.

Y 5.º Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando peligra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo profesor.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á matrícula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de *practicantes* se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos profesores y el regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de *parteras ó matronas* es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de maestras, componiendo el Tribunal la directora, la regente y uno de los profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de *practicantes* y *matronas*, habrán de acreditarse en forma legal.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de *practicantes* y *parteras ó matronas* se hará por semestres, y precisamente en la secretaría de la respectiva universidad literaria.

Quince dias antes que se abra, la anunciarán con la especificacion debida los rectores en los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y desde el 16 al 31 de Marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al rector de la universidad tres días antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Art. 25. En el acto de la matrícula el discípulo recibirá de la secretaría de la universidad una cédula donde aparezca el número de órden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va á cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los días 3 de Octubre y 3 de Abril los secretarios generales de las universidades pasarán á los respectivos profesores un estado de los alumnos á quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los días 5 de Octubre y 5 de Abril los rectores de las universidades remitirán al director general de Instrucción pública:

1.º Un estado expresivo del establecimiento ó establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de practicantes y matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y profesores habilitados para la instrucción de los discípulos.

2.º Listas de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con expresión de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto á los anuncios de matrícula, próroga para inscribirse en ella, y traslación del alumno de un establecimiento á otro, se estará á lo dispuesto en los artículos 124, 125, párrafo primero del 130, 131 y 132 del reglamento de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, y guardar en ellas atención y compostura.

Art. 30. Los profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se las dispense el rector haciendo uso de la atribución 5.ª del art. 5.º, lo solicitará en el término de ocho días, contados desde el en que le hizo saber su expulsión el profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se prohíbe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito.

CAPITULO IV.

De los exámenes de semestre y de reválida.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros días de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos, según lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los profesores, remitirán estos en los días 12 de Setiembre y 13 de Marzo al rector de la universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de practicantes, ya al de parteras ó matronas, serán admitidos al exámen de reválida y habilitacion.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitacion se verificarán precisamente en la universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de reválida y habilitacion.

Art. 37. En la instruccion de los expedientes de exámen, constitucion de tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

Art. 38. El tribunal para el exámen de reválida y habilitacion de practicantes y matronas se compondrá de tres catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los practicantes serán públicos; pero los de las matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificacion que la de *aprobado* ó la de *reprobado*.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el tribunal de exámen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse segun los resultados que el exámen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del exámen de reválida y habilitacion.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una universidad presentarse en otra sin autorizacion del rector de aquella en que se le reprobó; y la autorizacion sólo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por derechos de sello y expedicion de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificacion del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el art. 44, ó concedida autorizacion para satisfacerlos á plazos, el rector remitirá el acta á la direccion general de Instruccion pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedicion, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegro los 52 rs. pertenecientes á los derechos de sello y expedicion.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de reválida, y la calificación que de él hicieron los jueces. Firmarán el acta el presidente y secretario del tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el secretario general de la universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

CAPITULO V.

De los títulos de practicantes y matronas.

Art. 48. El director general de Instrucción pública expedirá los títulos de practicantes y de parteras ó matronas.

Art. 49. El título de *practicante* sólo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el art. 15.

Art. 50. El título de *partera ó matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorizacion debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos, podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado por este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de practicantes y parteras ó matronas, y se hallará abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 1.º — En el cuerpo facultativo de archiveros—bibliotecarios se hallan vacantes las dos últimas plazas de ayudante de la clase de terceros con destino al servicio de bibliotecas, dotada cada una con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajas de escala en el cuerpo. Se han de proveer por concurso en individuos que reúnan las condiciones siguientes:

Haber obtenido el título académico de archivero—bibliotecario: ser licenciado en letras antes de 17 de Julio de 1858, ó despues de esta fecha si hubiese además ganado en la Escuela de Diplomática un curso de bibliografía, ó ser cesante del ramo de bibliotecas dependientes de esta Direccion general de Instrucción pública, habiendo servido con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid, 29 de Noviembre de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.
(*Gaceta* del 1.º de Diciembre.)

En el cuerpo facultativo de archiveros—bibliotecarios se hallan vacantes las dos últimas plazas de ayudante de la clase de terceros, con destino al servicio de archivos, dotada cada una con el sueldo anual de 6.000 rs. y ventajas de escala en el cuerpo.

Se han de proveer por concurso en individuos que hayan obtenido el título